



**Clínica Jurídica  
per la Justícia Social**

VNIVERSITAT (U) VALÈNCIA (V) (C)  
**Facultat de Dret**



# INFORME LEY 4/2015 DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

*Las conductas de desobediencia leve y faltas de  
respeto a la autoridad*

## **Elaborado por:**

**Estudiantes:**

Daniel Albir Vilana

Sara Hammame Novella

Patricia Ibañez Garcia

Nuria Olmedo Sanz

Mariángeles Ortega Diaz

Maeba Perigali Lopez

Yaiza Segrera Jurado

Jose Luis Sosa Gomez

**Tutor:**

Jorge Correcher Mira

# ÍNDICE

1. Introducción.....	2
2. Metodología- Obtención de datos.....	3
2.1. Artículo 634 Código Penal– Periodo 2010-2014.....	4
2.2 Artículos 36.6 y 37.5 de la LOPSC – Periodo 2015-2019.....	5
3. Análisis de los datos.....	6
4. Sobre la reforma del Código Penal: La supresión de las faltas.....	12
5. Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana.....	13
5.1. Implicaciones de la reforma.....	14
5.1.1. <i>La discrecionalidad policial</i> .....	14
5.1.2. <i>El mecanismo del procedimiento sancionador administrativo</i> ...15	
5.2. Burorepresión: La represión de baja intensidad.....	15
6. Conclusión.....	16
7. Anexos .....	18
7.1. <i>Formulario solicitud de derecho de acceso a la información pública</i> ....18	
7.2. <i>Resolución solicitud de derecho de acceso a la información pública</i> .....	19
7.3. <i>Tabla de sentencias extraídas de las bases de datos empleados</i> .....	21
8. Bibliografía.....	30

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante LOPSC) se ha venido advirtiendo y señalando de forma reiterada desde diversos sectores la vulneración de derechos humanos que supone este texto legal, que encuentra sus antecedentes en el proceso de protesta del movimiento del 15 M, configurándose como herramienta normativa tendente a reprimir la protesta social.

La denuncia pública de la LOPSC llevada a cabo estos últimos años ha sido trasladada recientemente al debate parlamentario donde se ha planteado por algunos partidos políticos la necesidad de reforma de la ley, pese a que ya se advierte que sus aspectos más polémicos no son objeto de dicha reforma.

Es en este contexto en el que se torna de especial relevancia el análisis de las consecuencias prácticas de la entrada en vigor y aplicación de esta ley. Así, se propone desde Amnistía Internacional la elaboración de este informe a la Clínica Jurídica por la Justicia Social, cuyo fin primordial no es otro que el de señalar la eventual vulneración de los derechos de libertad de expresión y de reunión pacífica como consecuencia de la aplicación de la LOPSC en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. La valoración de la limitación de estos derechos se concreta aquí en el análisis de los delitos contenidos en el artículo 634 del Código Penal (derogado) y las acciones contenidas en las infracciones administrativas de los artículos 36.6 y 37.4 LOPSC, que más adelante se concretarán.

El análisis del derecho administrativo sancionador ocupa un papel fundamental en este trabajo, puesto que la derogación de las conductas del mencionado artículo del Código Penal y su nueva regulación como infracción en la LOPSC, si bien responde a la materialización del principio de intervención mínima del Derecho Penal, trasladando la regulación del desvalor de la acción desde el orden que más perjuicio genera al individuo (al menos a priori) hacia uno considerado menos dañino como es el ámbito administrativo, puede acabar por generar unos efectos incluso más gravosos y lesivos hacia el régimen de derechos y libertades contenido en nuestro texto constitucional. Se pretende así cuestionar el presupuesto teórico en virtud del cual se atribuye al derecho administrativo sancionador un carácter de menor lesividad respecto al ordenamiento jurídico penal.

En las siguientes líneas se planteará el método de trabajo empleado, los resultados esperados y los finalmente obtenidos, así como una serie de consideraciones jurídico-teóricas capaces de complementar las conclusiones arrojadas por la lectura de los datos recogidos.

## 2. METODOLOGÍA: OBTENCIÓN DE DATOS.

Con tal de poder esclarecer algunas de las implicaciones generadas por la aprobación de la LOPSC y del efecto fuga generado del derecho penal al derecho administrativo de las conductas reprochables de *desobediencia leve a la autoridad* y de *falta de respeto a un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus funciones* se ha empleado un método comparativo entre dos períodos temporales, uno previo a la reforma y otro posterior.

Así, abordando la reforma desde una óptica cuantitativa, al margen de consideraciones de orden jurídico-constitucional, el principal objetivo de esta primera parte del informe ha sido el de verificar, o no, la eventual existencia de algún tipo de cambio significativo entre el número de lo que entonces fueron penas, recogidas en el Código Penal, y el número de sanciones administrativas impuestas, recogidas ahora en la LOPSC. Es decir, analizar el número de sentencias (condenatorias o absolutorias) dictadas en relación al derogado artículo 634 CP<sup>1</sup> y el número de expedientes sancionadores referidos a los correlativos artículos de la LO 4/2015, el 36.6<sup>2</sup>(*desobediencia leve*) y el 37.4<sup>3</sup> (*falta de respeto*).

El espectro temporal utilizado para el artículo 634 CP es el de 2010 a 2014, los 5 años previos a la reforma, mientras que el correlativo a los artículos 36.6 y 37.4 de la LOPSC abarca desde julio de 2015 (es decir, desde su entrada en vigor) hasta 2019. Cabe señalar que se ha tenido en cuenta la fecha de la comisión de los hechos punibles o sancionables, no únicamente de la sentencia o de la imposición de la sanción.

El ámbito territorial, por su parte, es el correspondiente a la Comunidad Valenciana, teniéndose en cuenta las sentencias dictadas por parte de los Juzgados de Instrucción de la Comunidad y principalmente de las Audiencias provinciales de Castellón, Valencia y Alicante así como los expedientes administrativos sancionadores tramitados en la Delegación del Gobierno en Valencia y en las correspondientes Subdelegaciones en Castellón, Valencia y Alicante.

A modo de apunte, si bien la reforma no ha traído un cambio significativo en cuanto a la redacción de la conducta reprochable (nos encontramos, en esencia, ante el mismo supuesto de hecho) la modificación de la naturaleza penal a la administrativa de la misma sí que tiene mayores consecuencias. Es en la segunda parte de este informe donde se pondrán sobre la mesa las consideraciones e implicaciones teóricas, las cuales a su vez redundan en el plano de la práctica jurídica pudiendo llegar a suponer incluso una vulneración de derechos y libertades fundamentales. Se señalará, entre otros aspectos, tanto las diferencias entre procedimientos

---

<sup>1</sup> Artículo 634 CP (Derogado). *Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.* Visto en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

<sup>2</sup> Artículo 36.6 LOPSC Infracciones graves. Son infracciones graves: *La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.* Visto en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con>

<sup>3</sup> Artículo 37.4 LOPSC Infracciones leves. Son infracciones leves: *Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.* Visto en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con>

(penal vs administrativo) como el efecto extensivo de las potestades policiales en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a este punto se han de comentar dos aspectos que han afectado tanto al modo de obtener datos como al posterior análisis de los mismos. Por una parte, las condenas por la comisión de un delito o falta deben ser impuestas necesariamente por medio de una sentencia dictada por un juez imparcial e independiente. Por otra parte, las sanciones administrativas son impuestas, valga la redundancia, por un órgano administrativo, al margen de la eventual posterior vía de recurso en la jurisdicción contenciosa. Tras esto, se explica qué datos se han podido obtener y de qué manera.

No obstante, antes de exponer el concreto modo de proceder en lo relativo a esta parte del informe, se quiere poner de manifiesto lo que ha sido una constante a lo largo del trabajo en cuestión. Esta constante no es otra que la falta de información, la falta de datos detallados y pormenorizados, lo cual ha dificultado enormemente poder llevar a cabo una comparativa clara y simple de la aplicación real de los artículos objeto de análisis (634 CP y 36.6 y 37.4 LOPSC). Con esto, la metodología empleada responde más a una última opción, a una última alternativa que no llega a corresponderse con el ánimo y finalidad inicial con el que se comenzó a elaborar este informe.

Habida cuenta de lo anterior, se procede a explicar cómo se han obtenido los datos que posteriormente se analizan.

## **2.1. ARTÍCULO 634 CÓDIGO PENAL – Periodo 2010-2014**

Respecto a este tipo penal se ha realizado una recopilación de todas las sentencias (condenatorias y absolutorias), relativas a la aplicación del derogado art. 634 CP, disponibles en tres grandes bases de datos jurídicas.

Las bases de datos empleadas han sido:

- Centro de Documentación Judicial (CENDOJ): órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado de la publicación de jurisprudencia. Este publica todas las sentencias dictadas en España por órganos colegiados (Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales) así como una selección de resoluciones de órganos unipersonales.
- Aranzadi Digital, de Thomson Reuters.
- Buscador analítico Editorial Tirant Lo Blanch.

El modo de proceder ha sido el mismo para los tres buscadores. A través del motor de búsqueda se ha aplicado el filtro temporal (periodo correspondiente a 2010-2014) y el filtro por legislación, señalando así el artículo 634 CP de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Como bien se pondrá de manifiesto más adelante, lo apuntado en el buscador de

CENDOJ es aplicable a los restantes, siendo mayoritarias las sentencias de órganos colegiados y, por tanto, de segunda instancia.

A través de la lectura de todas las sentencias obtenidas (de corta extensión, alrededor de tres o cuatro páginas la gran mayoría de ellas) se ha recopilado el sentido del fallo, así como los supuestos de hecho.

No obstante, si bien este ha sido el recurso finalmente empleado se han buscado otras alternativas que no han resultado fructíferas. Así, el motor de búsqueda del Portal Estadístico de Criminalidad relativo a los balances e informes de criminalidad elaborados por el Ministerio del Interior, si bien permite filtrar los datos por comunidad autónoma y por año, establece una tipología penal demasiado amplia como es la de “*Orden público*”. Por tanto, no existían datos específicos referentes a la comisión de la falta de desobediencia leve a la autoridad y falta de respeto a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Comunidad Valenciana.

Respecto a las limitaciones que ha supuesto para el trabajo la falta de información se hablará más adelante.

## **2.2 ARTÍCULOS 36.6 y 37.4 de la LOPSC – Periodo 2015-2019**

En el *Documento de análisis de la ley mordaza en la Comunidad Valenciana*, elaborado por Amnistía Internacional, se encuentran los datos referentes al número de sanciones impuestas relativas a los arts. 36.06 y 37.04 LOPSC para el periodo comprendido entre julio de 2015 y diciembre de 2019 en la Comunidad Valenciana. Estos datos son públicos, ofrecidos por el Ministerio de Interior a través del portal de estadística de criminalidad. Como bien se indica en el propio sitio web, el portal computa las denuncias a la LOPSC. Los datos proceden de los expedientes tramitados en las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno.

En línea con lo apuntado anteriormente y que será desarrollado más tarde, nos encontramos ante datos de naturaleza distinta. Y es que la información que puede proporcionar el número de sentencias apeladas en segunda instancia por la condena de una falta no es la misma que la otorgada por el número de denuncias realizadas por la policía en relación a una infracción de índole administrativa.

Ante esto, el equipo de Clínica se puso en contacto con la Delegación del Gobierno correspondiente a la Comunidad Valenciana con tal de que pudieran facilitar o indicar dónde obtener datos relativos a los expedientes sancionadores de los arts. 36.06 y 37.04 LOPSC para el periodo antes referido. Concretamente se preguntó cuántos de ellos habrían sido resueltos en la fase previa de alegaciones (con el pago reducido del importe de la multa), cuántos habrían realizado alegaciones, cuántos habrían sido impugnados por vía de recurso administrativo al órgano encargado de conocer y resolver el asunto y cuántos habrían llegado, también por vía de recurso, a la jurisdicción contencioso-administrativa. La respuesta por parte del funcionario que atendió la llamada fue negativa en cuanto a poseer tales datos tan desglosados, remitiendo al equipo de Clínica al Ministerio de Interior y recomendando enviar un escrito a tal efecto.

Así, se envió el escrito (véase Anexo I) al portal de transparencia del Ministerio de Interior. La Unidad de Transparencia del mismo (véase Anexo II) respondió que, amparada en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, inadmitía la solicitud realizada debido a la falta de competencia del Ministerio para proporcionar la información solicitada. En el propio escrito se planteó la posibilidad de que el Ministerio de Justicia pudiera poseer estos datos.

Cabe mencionar que si se lee el tenor literal del precepto señalado en virtud el cual se inadmitió la solicitud<sup>4</sup>, este viene a constatar la dificultad de acceso a los datos solicitados, por cuanto se desconoce qué órgano pudiera tenerlos.

Por tanto, los únicos datos de los que se disponen son los ofrecidos por el portal de estadística de criminalidad, relativos al número de expedientes tramitados en la Delegación y Subdelegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana, como bien señalamos anteriormente. Ante esto, el análisis de la eventual litigiosidad de estos expedientes, así como del modo de proceder habitual por parte de los sancionados resulta imposible.

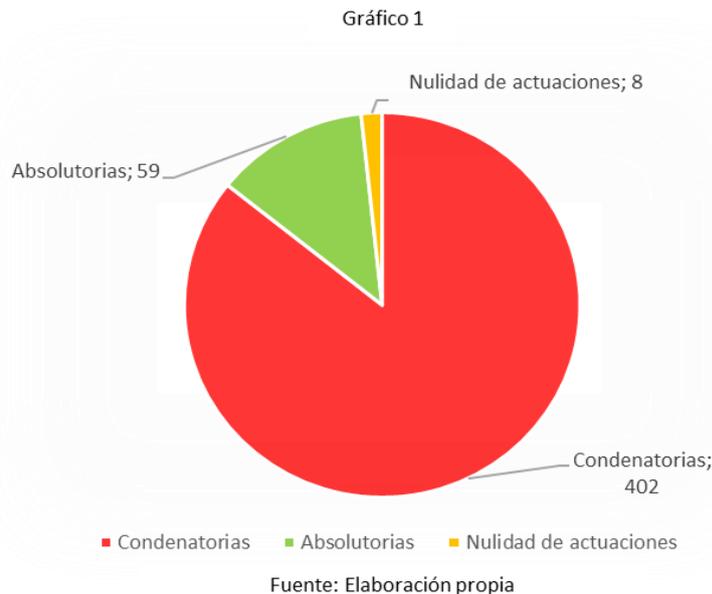
### **3. ANÁLISIS DE LOS DATOS**

En primer lugar, se ha realizado un primer esbozo de lo que han sido los resultados obtenidos tanto en términos absolutos como desglosados. No obstante, cabe tener en cuenta que la práctica totalidad de sentencias relativas al derogado artículo 634 CP han sido dictadas por las Audiencias Provinciales de Castellón, Valencia y Alicante, situándonos así en la *segunda instancia* de los procesos penales.

Así, las cifras obtenidas tras el análisis jurisprudencial realizado indican un total de 469 sentencias relativas al artículo 634 del Código Penal, abarcando el periodo de 2010 hasta 2014. 402 sentencias son condenatorias, dictadas por las Audiencias Provinciales de la Comunidad Valenciana; 59 sentencias concluyen con la absolución de la persona investigada y 8 con la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia.

---

<sup>4</sup>*Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes [...] dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*



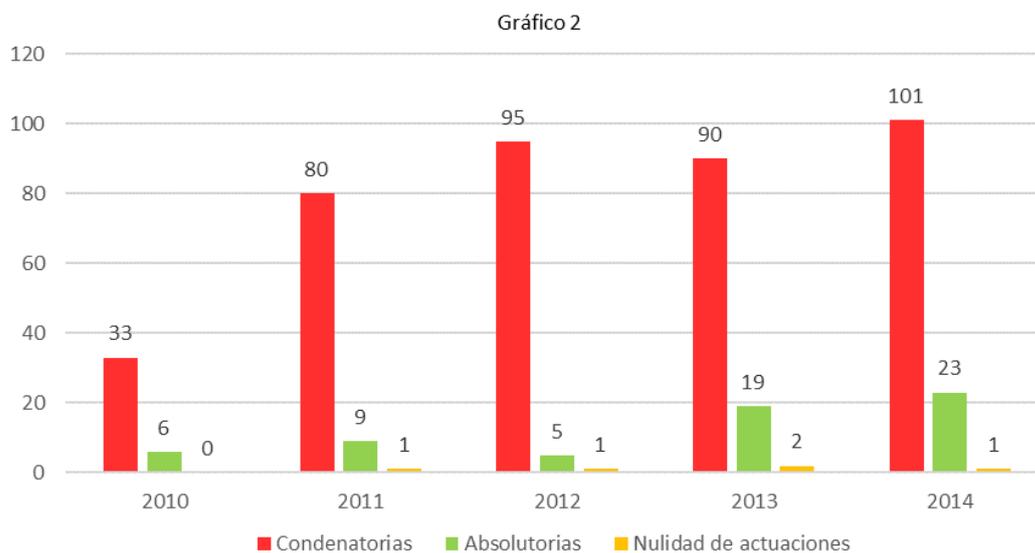
Los datos desglosados relativos a 2010 contemplan 39 sentencias, 33 de ellas cuyo fallo en la Audiencia Provincial es condenatorio. El resto de las sentencias contienen un fallo absolutorio.

Respecto a 2011 y en adelante, se observa un incremento paulatino de sentencias respecto al año anterior debido a que en el año 2010 se dicta sentencia sobre hechos previos al periodo objeto de análisis en este trabajo, que no se han tenido en cuenta aquí, tal y como se expone en el apartado de metodología. Un total de 90 sentencias se encuentran en 2011, dentro de las cuales 80 son condenatorias, 9 absolutorias y en una se declara la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia.

En el año 2012 también se dictaron una amplia mayoría de sentencias condenatorias, constituyendo 95 sentencias de las 104 totales. El fallo absolutorio se contiene en 5 sentencias y la declaración de nulidad en 4 de ellas.

La revisión relativa al año 2013 concluye con un total de 111 sentencias, 90 de las cuales condenatorias, 19 absolutorias y 2 en las que la Audiencia Provincial dicta la nulidad de la resolución emitida en primera instancia.

El último año contiene en mayor número de sentencias analizadas, atribuyendo al periodo de 2014 un total de 125 sentencias, divididas en 101 con fallo condenatorio, 23 con fallo absolutorio y una que determina la nulidad de la sentencia de primera instancia.



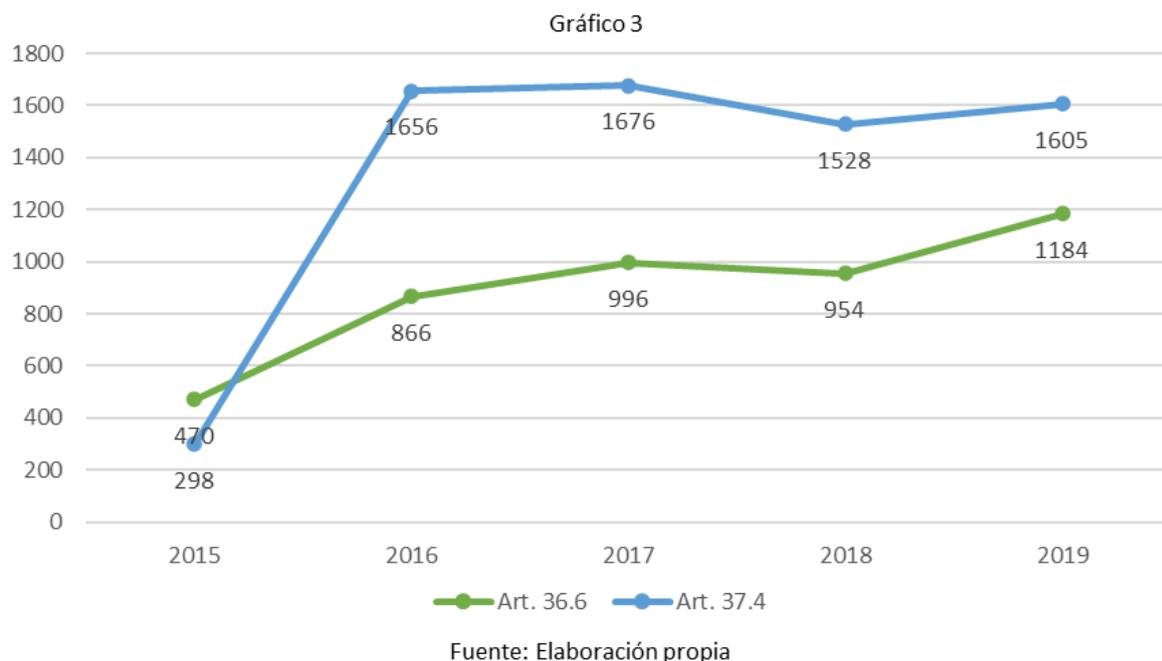
Fuente: Elaboración propia

De los datos expuestos cabe destacar la tendencia mayoritaria condenatoria tanto en los órganos unipersonales en primera instancia como en las Audiencias Provinciales, siendo poco habitual la modificación en segunda instancia de la condena impuesta. Solo en 12 sentencias de 469 totales, la Audiencia provincial ha dictado en el fallo una reducción de la multa determinada en primera instancia. Asimismo, este órgano colegiado ha revocado 10 sentencias absolutorias de primera instancia dictando fallo condenatorio.

Las absoluciones constituyen el segundo fallo más repetido estadísticamente, sin embargo, son minoritarias respecto a las condenatorias dándose un total de 59, es decir, un 12,79 %. Estas son más habituales en las Audiencias Provinciales que en primera instancia, dándose en 58 sentencias en el primer órgano mencionado y 14 en el segundo.

La entrada en vigor de la LOPSC supone desplazar el objeto de análisis del artículo 634 del Código Penal que queda derogado, hacia los artículos 36.6 y 37.4 del nuevo marco normativo. Es por esto que para el ámbito temporal de 2015 hasta 2019, las cifras que se tienen en cuenta son relativas al nuevo articulado.

En este sentido, son 4470 las sanciones interpuestas en aplicación del artículo 36.6 de la L.O 4/2015 en los cinco años según los datos del Portal Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior. Este dato es el resultado de las 470 sanciones del año 2015, 866 del 2016, 996 del 2017, 954 del 2018 y 1184 del 2019.



En cuanto al artículo 34.7, las sanciones totales para el mismo periodo son 6342. En el año 2015 se interpusieron 298 sanciones, para el 2016 un total de 1656 sanciones, 1676 sanciones en 2017, 1528 en 2018 y 1605 en 2019.

Los supuestos de hecho en los que se ha aplicado el artículo 634 CP, a lo largo de la investigación se ha llegado a la conclusión de que la mayoría de las sentencias que se han recabado versan sobre incidentes en los que los acusados insultan o desobedecen a los policías cuando estos les han pedido, por ejemplo, el documento nacional de identificación. Generalmente se trata de personas bajo los efectos de alcohol o drogas que, tras hacerles un control, han empezado a insultar a los agentes de policía o de autoridad que les han realizado el control.

En muy pocas ocasiones se encuentran condenas contra agentes de la autoridad diferentes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por ejemplo, en una de las sentencias se acaba por condenar a dos personas, padre e hijo, por desobediencia a los médicos tras haber generado una serie de altercados y desórdenes en un hospital de Valencia.

Otros supuestos que también se han podido comprobar, aunque de nuevo de carácter residual, son incidentes en los que las faltas de respeto se dirigieron contra personas que trabajaban en un juzgado.

Uno de los datos a tener en cuenta es la cuasi-nula vinculación entre este tipo penal y su empleo en el seno de manifestaciones, ya que únicamente se ha encontrado una sentencia, condenatoria, además, cuyo supuesto de hecho fuera la falta de respeto por parte de una manifestante a un policía.

A modo de curiosidad, aquellas sentencias que en primera instancia resultaron absolutorias, pero en apelación condenatorias se corresponden en la práctica totalidad de los casos a supuestos de hecho relacionados con el aparcamiento no autorizado de coches, también llamado el oficio de los “gorrillas”. De nuevo, nos encontramos con casos más paradigmáticos que los relacionados con manifestaciones y protestas, siendo estos supuestos de carácter totalmente residual (no hay más que un supuesto).

Al margen de la diferencia cuantitativa entre los dos periodos, que es patente, el punto central del análisis debe girar en torno a la diferencia cualitativa entre estos. O, mejor dicho, si no se tienen en cuenta ambos elementos (el cuantitativo y el cualitativo) resulta imposible entender y justificar el intento de relación de ambos periodos para así obtener algún tipo de conclusión pertinente.

Así, como bien se ha puesto de manifiesto anteriormente, debido a las dificultades y limitaciones que se han ido presentando en el proceso de obtención de los datos, las condenas relativas al art. 634 CP muestran únicamente aquellos procesos penales que han llegado a segunda instancia, con la salvedad de dos resoluciones dictadas por dos Juzgados de Instrucción.

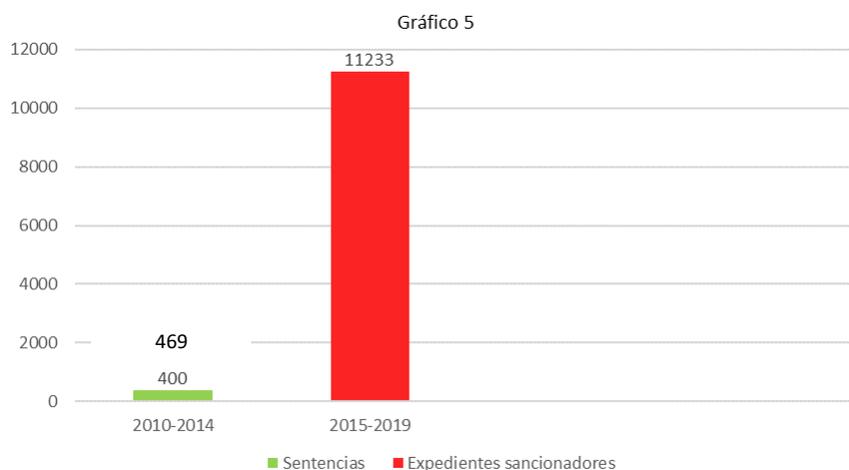
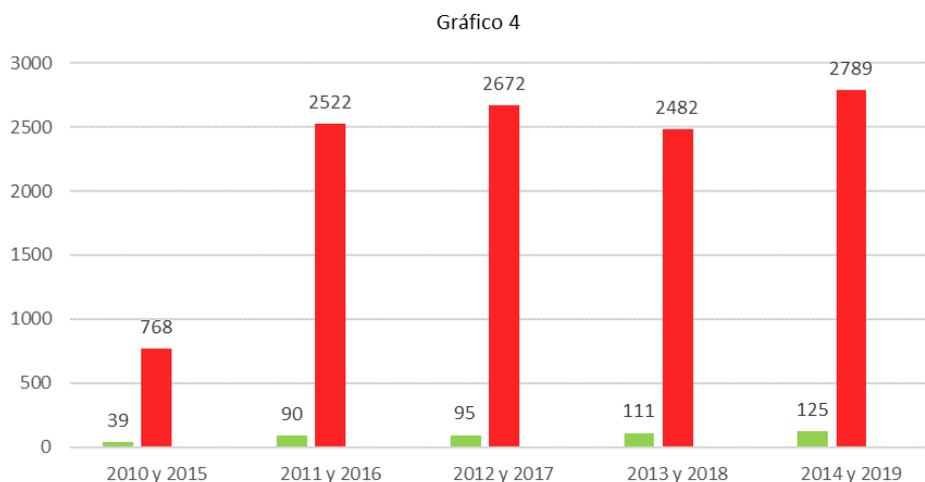
Ante esto, se desconocen todos aquellos supuestos que hayan adquirido firmeza en primera instancia, sea mediante sentencia condenatoria o mediante absolutoria.

Por otro lado, para el supuesto de los datos obtenidos relativos a las sanciones impuestas en aplicación de los artículos 36.06 y 37.04 LOPSC nos encontramos ante el escenario contrario. Así, se tiene constancia del número total de denuncias realizadas ante Delegación de Gobierno; es decir, todos los expedientes sancionadores iniciados, sin saber el modo y la fase de resolución de los mismos. Por tanto, de los más de 11.000 expedientes sancionadores iniciados por las autoridades administrativas competentes se desconoce cuántos de ellos han finalizado con el simple pago de la multa en la fase de *propuesta de sanción*, fase inmediatamente previa a la propuesta de alegaciones por parte del afectado; cuántos de ellos han seguido la vía de recurso administrativo y cuántos de ellos han llegado hasta la jurisdicción contencioso-administrativa. Ciñéndonos a las bases de datos empleadas (CENDOJ, Aranzadi y Tirant) no se tiene constancia de ningún proceso resuelto por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa para el periodo comprendido entre 2015-2019 en relación a los arts. 36.06 y 37.04 LOPSC.

Ante esto, cabe plantear dos clases de conclusiones:

La primera de ellas vendría a confirmar la sobredimensión de la potestad sancionadora de la administración, la facilidad para ser aplicada y su uso desmedido y desproporcionado, al menos si se compara con el número de sentencias condenatorias cuando las conductas de

desobediencia leve y falta de respeto venían contempladas en el Código Penal (véase gráficos 4 y 5).



Fuente: Elaboración propia

Además, entrando a considerar los supuestos de hecho, podría dejarse entrever el propio carácter instrumental de la reforma, la cual, al margen de justificaciones relacionadas con la economía procesal, con la necesidad de des-ahogamiento de la Administración de Justicia o las relativas a una mejor aplicación de los principios fundamentales del Derecho Penal (encargado de castigar las vulneraciones más graves de derechos fundamentales) también respondería a la necesidad (o la voluntad) de dotar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de un marco normativo punitivo menos garantista en aras de desincentivar las movilizaciones sociales por medio de manifestaciones o protestas en las calles.

La segunda de ellas no permitiría, paradójicamente, extraer ninguna clase de conclusión fehaciente debido a la calidad de los datos empleados, puesto que se estaría estableciendo una comparación entre dos términos que no guardan identidad alguna en lo referido a su naturaleza.

La crítica aparecería aquí en el oscurantismo por parte de la administración en relación a esta clase de información.

No obstante, al margen de las limitaciones que se han puesto de manifiesto en diversas ocasiones, dado que nos encontramos ante un mismo supuesto de hecho pero regulado de distinta manera y rodeado de un régimen de garantías legales muy dispar, tal vez pudiera afirmar que el traslado del reproche de las conductas aquí analizadas del Derecho Penal al Derecho Administrativo ha supuesto un cambio reseñable en términos cuantitativos, viéndose así sumamente incrementado el empleo de las herramientas punitivas que posee el Estado entendido en su conjunto.

Respecto a las implicaciones desde un punto de vista cualitativo, desde la óptica de la teoría jurídico-constitucional se hablará en el siguiente apartado.

#### **4. SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL: LA SUPRESIÓN DE LAS FALTAS**

La derogación del Libro III del Código Penal implicó que a partir del año 2015 se produjera la supresión en nuestro ordenamiento jurídico de la tradicional figura de la falta, la cual consistía en una conducta ilícita que no tenía tanta gravedad como un delito y cuya comisión no genera antecedentes penales para las personas.

La causa por la que se produjo esta supresión vino de la necesidad de descongestionar el sistema de justicia penal. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el Código Penal, establece que *“la reducción del número de faltas (delitos leves en la nueva regulación) viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles”*. Con esto se pretende reducir la carga de trabajo de los juzgados penales siempre que un hecho pueda tramitarse por el cauce de la vía administrativa.

No obstante, como ya se ha señalado anteriormente, esto no quiere decir que las conductas que se tipifican como faltas hayan sido despenalizadas, sino que actualmente esas conductas han pasado a calificarse o bien como delitos leves, cuya comisión sí que supone un antecedente penal respecto a quienes ejecutan la conducta ilícita, o bien como sanciones administrativas, consistentes en multas pecuniarias que pueden ser recurridas tanto si la persona sancionada no está de acuerdo con la cantidad impuesta o con la mera atribución de la sanción, ya que éstas se van a incluir en el Registro Central de Infracciones contra la seguridad ciudadana de las personas multadas, generando a su vez antecedentes policiales.

Una de las peculiaridades propias de este proceso sancionador se da en su inicio, con la figura de la *propuesta de sanción*, en la que los ciudadanos inmersos en dicho procedimiento pueden realizar el pago voluntario de la multa a cambio de una reducción en el importe de la misma.

El pago voluntario temprano<sup>5</sup> supone una gran ventaja para la administración al asegurar que el ciudadano infractor realice el pago de dicha multa renunciando a su derecho a recurrirla, al mismo tiempo que a este le supone una desventaja al abonar la multa con tal de recibir el descuento y finalizar el proceso por el que se le ha sancionado.

## 5. LEY ORGÁNICA 4/2015, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

En este apartado se hará un análisis respecto de la LOPSC, la cual ha aumentado la potestad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para imponer determinadas sanciones, y ha limitado de manera desproporcionada el ejercicio de algunos derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

Sobre las sanciones impuestas por las infracciones recogidas en esta ley, cabe mencionar que en ciertas ocasiones pueden llegar a articularse como herramientas o instrumentos persuasorios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con un margen de discrecionalidad tal vez un tanto desproporcionado. A pesar de que estos instrumentos punitivos están sometidos tanto a un control disciplinario-interno como legal-externo en vía de recurso ante la propia administración y ante los tribunales, acaban por generar en la realidad práctica cierto efecto de *desaliento (chilling effect)*<sup>6</sup> en el ejercicio de ciertos derechos y libertades fundamentales por parte de la ciudadanía, como es el caso del derecho de manifestación pacífica (artículo 21.2 CE) o incluso el de libertad de expresión (art. 20 CE). La multa se convierte así en el principal mecanismo de castigo utilizado por los agentes en casos en los que los ciudadanos llevan a cabo conductas que tal vez quedarían al amparo del derecho a la libertad de expresión.

No obstante, al margen de las mayores o menores garantías que puedan rodear estos instrumentos jurídicos sancionadores y haciendo especial referencia al supuesto de la *falta de respeto a la autoridad* (art. 37.4 LOPSC) tal vez cabría preguntarse por la propia pertinencia de dicho instrumento punitivo en relación al bien jurídico que desea proteger. Incluso cabría preguntarse y replantearse qué se está protegiendo: ¿el honor de la autoridad; el propio concepto de autoridad o el orden público en términos más generales? Ante esto tal vez sería conveniente plantearse la propia existencia de este tipo de sanciones, máxime cuando en muchas ocasiones puede colisionar con el ejercicio de derechos y libertades fundamentales, debiendo apostar por una interpretación favorable hacia los mismos.

---

<sup>5</sup> El Art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla la terminación del procedimiento sancionador por conformidad anticipada y pago rebajado. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

<sup>6</sup> Spain. Opinion on the Citizens' Security Law. Adopted by the Venice Commission at its 126th Plenary Session (online, 19-20 March 2021). (Opinión n. 826/2015) (CDLAD(2021)004) Strasburgo, 22 March 2021

## 5.1 Implicaciones de la reforma

### 5.1.1 La discrecionalidad policial

Los cuerpos de policía disponen de un gran margen de actuación, y es que el articulado y tipificación de las conductas sancionables, al no quedar bien concretadas ni definidas, permiten un amplio margen de discrecionalidad. Todo ello se traduce en un incremento del castigo, sea como sanción administrativa o como pena de prisión (por ejemplo, el delito de desobediencia grave del artículo 556 CP) y una mayor facilidad de imposición de la consecuencia jurídica vinculada a la ambigüedad del correspondiente supuesto de hecho<sup>7</sup>.

Debido a lo anterior, tal vez más por una mejorable praxis legislativa que policial, en ciertas ocasiones los criterios de necesidad y proporcionalidad establecidos en los estándares internacionales acaban por ser inobservados.

Esto genera un gran perjuicio en cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales al dotar esta ley un amplio margen de poder y de discrecionalidad a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para valorar qué conductas son susceptibles de considerarse como desobediencia, falta de respeto o resistencia a la autoridad, sin que esta discrecionalidad vaya acompañada de adecuados mecanismos de control, lo que puede llegar a facilitar ciertos comportamientos abusivos y arbitrarios. De este modo, se amplía el abanico de conductas que son sancionables administrativamente y reprochables penalmente, adaptándose a las movilizaciones derivadas de movimientos sociales que protagonizan en los últimos años el ciclo de protesta<sup>8</sup>.

### 5.1.2 El mecanismo del procedimiento sancionador administrativo

Hay que partir de la premisa de que, en estos casos, la sanción no se va a imponer por un órgano judicial, sino por la Administración, que es quien se va a encargar de valorar el comportamiento, sin perjuicio de la posibilidad de una posterior revisión ante los órganos jurisdiccionales.

En el procedimiento sancionador administrativo es de suma importancia resaltar que las declaraciones que formulen los agentes gozan de presunción de veracidad y de valor probatorio de los hechos que han denunciado, cosa que no sucede en el procedimiento penal, ya que, como se establece en el art. 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las declaraciones de los agentes en los procedimientos penales tienen el valor de simples declaraciones testificales.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> BONDIA, D. SÁNCHEZ, A y DAZA, F. *Defender a quien defiende: Leyes mordaza y criminalización de la protesta en el Estado Español*. Icaria, Barcelona. 2015. pág 108 ISBN 978-84-9888-680-1.

<sup>8</sup> BONDIA, D. SÁNCHEZ, A y DAZA, F. *Defender a quien defiende: Leyes mordaza y criminalización de la protesta en el Estado Español*. Icaria, Barcelona. 2015. pág 106 ISBN 978-84-9888-680-1.

<sup>9</sup> SALAT PAISAL, M. *La relación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador: Una propuesta basada en la idea de la prisión como última ratio*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2021. pág 64-66. ISBN 9788413970493.

Las multas impuestas por sanciones administrativas, obedecen a un baremo cuantitativo económico fijo que no depende de la capacidad económica del autor del hecho a diferencia de la multa penal, que se impone teniendo en cuenta el poder adquisitivo del infractor.<sup>10</sup>

En lo que respecta a la sanción firme administrativa, ésta va a inscribirse en el Registro Central de Infracciones contra la seguridad ciudadana, cosa que no sucedería si se hubiese tipificado como una condena penal por falta.

De todo lo extraído, podemos afirmar la gran conclusión que nos ocupa: Que las sanciones administrativas son más severas que las que se imponían a quienes cometieron una falta y que su importe excede de las cantidades que acostumbran a imponer los jueces por faltas que son equivalentes. De este modo, las pocas infracciones que sí pasan al orden administrativo se trasladan con una importante disminución en las garantías del ciudadano, debiendo dirigirse éste en primera instancia a la Administración, la cual actúa como “juez y parte” en el proceso de tutela de los derechos de los sancionados, con su muro de contención de elevadas cuantías económicas (independientemente del patrimonio que ostente la persona multada) y la ejecutividad de sus sanciones<sup>11</sup>.

Durante la tramitación parlamentaria del proyecto, todos los grupos de la oposición mostraron sus reservas en relación con el trasvase del procedimiento penal al administrativo sancionador y el control *ex post* de las sanciones por la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía administrativa. Coincidieron en que una de las finalidades de esta reforma es la disminución del control judicial vinculado a la merma de garantías del procedimiento administrativo respecto al procedimiento penal.

## **5.2 Burorepresión: La represión de baja intensidad**

A partir del año 2011 se empieza a dar paso a una forma de represión más burocrática; la burorepresión (o también denominada como represión de baja intensidad), consistente en la imposición de manera extensiva de sanciones administrativas dinerarias a las personas que participan en movilizaciones sociales, en contraste con lo que sería la represión de alta intensidad, consistente en la violencia directa (en lo referido a conductas tales como agresiones, coacciones, intimidación o privación de libertad)<sup>12</sup>.

Según el concepto de burorepresión, los poderes públicos, para evitar críticas, han intentado camuflar y alejar la represión del escrutinio público mediante la utilización de instrumentos coercitivos más sutiles, como los controles de identidad y las sanciones administrativas. En esta línea cabe resaltar que más allá del ánimo recaudatorio, el objetivo no es otro que el de menoscabar los recursos económicos y organizativos de los colectivos más críticos, con el

---

<sup>10</sup> FARALDO CABANA, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, 2016, p. 78 y 87. ISSN 1575-720X (print); 2174-0844 (online)

<sup>11</sup> BONDIA, D. SÁNCHEZ, A y DAZA, F. *Defender a quien defiende: Leyes mordaza y criminalización de la protesta en el Estado Español*. Icaria, Barcelona. 2015. pág 111 ISBN 978-84-9888-680-1.

<sup>12</sup> Artículo: “¿Qué es la burorepresión?”. Comisión Legal Sol. Visto en: <https://buroresistiendo.wordpress.com/que-es-la-burorepresion/>

propósito de reducir su capacidad de movilización y presión política, es decir, desactivar la protesta de movimientos sociales, políticos y ciudadanos<sup>13</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

En líneas generales, cabe señalar, en primer lugar, el carácter tan polémico, actual y politizado que guarda la cuestión, lo cual dificulta enormemente dotar de un carácter novedoso o genuino a lo apuntado en el informe así como a las conclusiones que puedan extraerse.

El fenómeno aquí analizado ha sido discutido y tratado con anterioridad desde muy diversas ópticas, poniendo el foco tanto en el debate tradicional del papel desempeñado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en ciertos contextos como el de las manifestaciones ciudadanas o abordando la problemática desde un planteamiento de corte jurídico-teórico, de análisis del elenco de instrumentos normativos a disposición del Estado para el ejercicio legítimo de la violencia o de la limitación de los derechos reconocidos de la ciudadanía.

Para el caso concreto de este informe, si bien las consideraciones realizadas desde la óptica teórica se tornan cuasi necesarias para una comprensión holística de lo que ha supuesto la aprobación de la LOPSC, las conclusiones más *genuinas* pueden extraerse del primer apartado, relativo al análisis de los datos obtenidos.

No obstante, y paradójicamente, las dificultades que se han ido presentando en el proceso de recopilación de las sentencias y de los expedientes sancionadores limitan enormemente las conclusiones que aquí puedan extraerse. A pesar de lo anterior, y habida cuenta de la distinta naturaleza de las variables que se han empleado para analizar el eventual incremento o no de la represión de las conductas de *falta de respeto* y *desobediencia leve*, la diferencia entre el número de sanciones correspondientes al período de aplicación del artículo 634 CP y el correspondiente al de los artículos 36.6 y 37.4 LOPSC resulta tan manifiesta que tal vez pueda afirmarse lo siguiente: **la reforma llevada a cabo a través de la modificación del Código Penal en 2015 y la correlativa aprobación de la LOPSC ha conllevado un incremento cuantitativo del empleo de los instrumentos normativos sancionadores de los que dispone el Estado** (desde una óptica general) **y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** (desde una óptica más concreta) para la represión de las conductas de *falta de respeto a los miembros de las FFCCS del Estado* y de *desobediencia leve a la autoridad*

De lo anterior cabría inferir que dicho incremento guarda su origen en la modificación de la naturaleza del marco normativo regulatorio de la sanción de dichas conductas y no en un aumento real (al menos en términos proporcionales) de la comisión de los supuestos de hecho descritos en la ahora norma administrativa. La mayor laxitud del sistema de control

---

<sup>13</sup> BONDIA, D. SÁNCHEZ, A y DAZA, F. *Defender a quien defiende: Leyes mordaza y criminalización de la protesta en el Estado Español*. Icaria, Barcelona. 2015. pág 143. ISBN 978-84-9888-680-1.

administrativo de la acción de la Administración puede haber llevado a esta situación de incremento punitivo.

Es por todo esto que el enfoque brindado por la disciplina jurídica puede llegar a resultar tan importante, habida cuenta de los efectos generados por un cambio normativo como el que aquí se analiza. Así, la desaparición del control jurisdiccional como requisito previo para la reprochabilidad efectiva de una conducta tipificada como contraria a derecho (es decir, la situación previa a la reforma) puede resultar excesivamente lesiva para el correcto ejercicio de derechos fundamentales necesarios tanto para el desarrollo del individuo como para el mejor funcionamiento de una democracia.

Como apunte final, y en relación al aumento del grado de discrecionalidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el empleo de las técnicas punitivas aquí tratadas, como bien puso de manifiesto el ex-letrado del Tribunal Constitucional Joaquín Urias *“En un estado democrático no pueden mantenerse mecanismos que faciliten la impunidad policial en caso de abuso y cuya mera existencia sirva para desalentar a la ciudadanía de utilizar sus derechos”*<sup>14</sup>, y es que el desarrollo de un marco normativo destinado al aseguramiento de una efectiva capacidad del ciudadano a defenderse ante las injerencias del Estado debiera estar garantizado y especialmente protegido.

---

<sup>14</sup> Uriás, J. (14 de febrero 2022) *¿Qué es la ley mordaza, por qué es un peligro y qué significa derogarla?* Contexto Visto en: <https://ctxt.es/es/20220201/Firmas/38745/derechos-fundamentales-ley-mordaza-policia-jueces-libertades-reforma.htm>

## 7. ANEXOS

### ANEXO 1: Formulario solicitud de derecho de acceso a la información pública



#### Solicitud de derecho de acceso a la información pública

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

##### DATOS PERSONALES

* Nombre	* Primer apellido	Segundo apellido	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
* NIF/NIE/Pasaporte	Dirección de correo <a href="#">electrónico</a> <sup>(1)</sup>		
<a href="#">Dirección</a> <sup>(2)</sup> <input type="text"/>			
Localidad	Provincia	Código Postal	País
Valencia	Valencia	46022	España

##### SOLICITUD

###### \*Información que solicita

Solicitamos los datos relativos a los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo correspondiente a los años 2015-2019 en relación a las infracciones recogidas en los artículos 36.1 y 37.4 de la LO 4/2015, de 30 marzo, de protección de la seguridad ciudadana en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Por otra parte, quisiéramos saber en qué fase del procedimiento administrativo se dieron por resueltos, así como aquellos que continuaron por la vía de recurso en vía judicial.

###### \*A qué Organismo desea dirigir su solicitud <sup>(3)</sup>

##### NOTIFICACIONES Y RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN (marque una opción)

- Deseo ser notificado a través del Portal de la Transparencia.  
 Deseo ser notificado por correo postal.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Fdo: \_\_\_\_\_

Los datos personales que facilita en el procedimiento de solicitud de derecho de acceso a la información pública son tratados de acuerdo a lo dispuesto en el [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016](#). Conforme a este reglamento, debe dar su consentimiento para que estos datos personales puedan ser utilizados por la Dirección General de Gobernanza Pública (Secretaría de Estado de Función Pública) con la finalidad de gestionar las solicitudes de acceso a la información pública de la Administración General del Estado. Sus datos personales no serán comunicados a terceros. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación y oposición dirigiéndose al responsable del tratamiento.

Antes de dar su consentimiento debe leer la [información adicional sobre protección de datos de carácter personal](#).

Doy mi consentimiento para el ~~tratamiento~~ uso de mis datos personales.

Los campos marcados con \* son obligatorios.

- (1) Indique su dirección de correo electrónico si desea ser notificado o descargar la información solicitada a través del Portal de la Transparencia.
- (2) Indique su dirección completa si desea ser notificado o recibir la información solicitada por correo postal.
- (3) Los organismos a los que puede dirigir su solicitud se encuentran relacionados en la siguiente página de INSTRUCCIONES.

## ANEXO 2: Resolución solicitud de derecho de acceso a la información pública



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA

UNIDAD DE INFORMACIÓN  
Y TRANSPARENCIA

Madrid, 17 de marzo de 2022

### Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-066289

Con fecha 1 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formulada por [REDACTED] a través del Portal de la Transparencia, que quedó registrada con el número de expediente 001-066289, por la que se solicitaba:

#### **\*Asunto**

*Datos sobre procedimientos sancionadores LO 4/2015*

#### **Información que solicita**

*Solicitamos los datos relativos a los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo correspondiente a los años 2015-2019 en relación a las infracciones recogidas en los artículos 36.1 y 37.4 de la LO 4/2015, de 30 marzo, de protección de la seguridad ciudadana en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. Por otra parte, quisiéramos saber en qué fase del procedimiento administrativo se dieron por resueltos, así como aquellos que continuaron por la vía de recurso en vía judicial."*

Examinada la mencionada solicitud, el Ministerio del Interior procedió a duplicar la misma, dando lugar al expediente 001-066896 para su respuesta por parte del Ministerio de Política Territorial a todas las cuestiones planteadas excepto en lo relativo a "aquellos que continuaron por la vía de recurso en vía judicial".

uit@interior.es

Código seguro de Verificación : GEN-b6b7-0e17-61a6-d1f9-586e-041f-987a-7026 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>



CSV : GEN-b6b7-0e17-61a6-d1f9-586e-041f-987a-7026

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTÍNEZ | FECHA : 17/03/2022 12:40 | Sin acción específica



Código seguro de Verificación : GEN-66b7-0e7f-61a6-df73-586e-041f-987a-7026 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

Por otro lado, el Ministerio del Interior no es competente para proporcionar esa parte de la información solicitada. Por tanto, esta Unidad de Información y Transparencia, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, procede a **inadmitir** su solicitud.

No obstante, este Centro Directivo, al amparo de lo dispuesto en el punto dos del mencionado precepto legal, le comunica que quizás podría disponer de la misma el Ministerio de Justicia.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

*Firmado electrónicamente*

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Juan Antonio Puigserver Martínez

MINISTERIO  
DEL INTERIOR  
SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA



CSV : GEN-66b7-0e7f-61a6-df73-586e-041f-987a-7026

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTINEZ | FECHA : 17/03/2022 12:40 | Sin acción específica

### **ANEXO 3: Tabla de sentencias extraídas de las bases de datos empleadas**

Se adjunta la tabla de sentencias fruto de la investigación realizada con relación a la búsqueda y análisis de datos, que se explica en el apartado “metodología: obtención de datos”, con el objetivo de aclarar y darle un enfoque visual a lo explicado.

Más concretamente, en dichas tablas se reflejan las resoluciones encontradas cuya conducta se refiere a *desobediencia leve a la autoridad* y de *falta de respeto a un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus funciones*, tipo penal que como se ha mencionado se encontraba en el artículo 634 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, actualmente derogado.

Para conseguir el resultado que se detalla en la primera parte del informe, se ha realizado una búsqueda por cada uno de los distintos buscadores (Tirant lo Blanch, Aranzadi Digital, y Cendoj), de forma que cada año incluido dentro del periodo de 2010 a 2014 ha sido explorado en las bases de datos mencionadas. De este primer paso, se han obtenido cantidad de resoluciones que han sido apuntadas en las tablas que se incorporan a continuación de las que previamente se ha hecho una revisión para eliminar aquellas que, por la utilización de más de un buscador, habían sido reiteradas.

Con el fin de ahondar en el objetivo marcado y alcanzar datos más concretos, se ha tratado de apuntar el fallo estimatorio o desestimatorio de la decisión, que mayoritariamente ha sido de la Audiencia Provincial, órgano identificado tras la abreviatura de APA, APV o APC, (Audiencia Provincial de Alicante, Audiencia Provincial de Valencia y Audiencia Provincial de Castellón respectivamente). Así pues, bajo un código de colores, se han distinguido los tres fallos sobre los que se ha hecho mención en el informe y en los gráficos que lo acompañan. Por tanto, el color rojo identifica el fallo condenatorio, el color verde el fallo absolutorio y por último, el color azul, la nulidad de actuaciones con vistas a un juicio posterior.

Como se ha dicho, las resoluciones provienen de la Audiencia Provincial, lo que implica que exista una sentencia de primera instancia que ha sido recurrida con el objetivo de cambiar la decisión en este órgano de segunda instancia. Por lo tanto, tras la lectura pormenorizada de todas las sentencias, se ha anotado en la tabla bajo el nombre del recurso, aquella decisión obtenida en los diferentes órganos.

Por último, se pueden observar variaciones en las anotaciones del fallo que, aunque no explicados en el informe han sido de interés apuntar y reflejar. Se trata de aquellos en los que no se estima la pretensión, son condenados por la conducta tipificada en el artículo 634 CP, pero, se reduce la multa por la que habían sido castigados anteriormente, o bien se encuentran casos en los que siendo condenados por una conducta mayor como es la del artículo 556 CP (también derogado), que contempla una conducta similar, pero de naturaleza grave, acaban por aplicarles la pena por desobediencia leve o falta de respeto del artículo 634 CP.

2010	2011	2012	2013	2014
APV 465/2010 1º-Condena 2º-Condena	APV 553/2011 1º-Condena 2º-Condena	Jl AL 510/2012 Condena	Jl VL 7/2013 Absolución	APA 357/2014 1º-Condena 2º-Condena
APA 309/2010 1º-Condena 2º-Condena	APV 543/2011 1º-Condena 2º-Condena	Jl AL 145/2012 Condena	APA 487/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 415/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 352/2010 1º-Condena 2º-Condena	APV 520/2011 1º-Condena 2º-Absolución	APA 632/2012 1º-Condena 2º-Absolución	APA 382/2013 1º-Condena 2º-Absolución	APA 439/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 389/2010 1º-Lesiones y resistencia 2º-Condena desobediencia	APA 434/2011 1º-Condena 2º-Condena	APV 686/2012 1º-Condena 2º-Absolución	APA 547/2013 1º-Condena 2º-Absolución	APA 387/2014 1º-Condena 2º-Condena
APC 238/2010 1º-Condena 2º-Condena	APA 577/2011 1º-Condena 2º-Condena	APV 665/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 95/2013 1º-Absolución 2º-Absolución	APA 368/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 427/2010 1º-Condena 2º-Condena reducida	APC 554/2011 1º-Condena grave 2º-Condena	APV 576/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 2/2013 1º-Condena 2º-Condena	APC 407/2014 1º-Condena 2º-Absolución
APV 417/2010 1º-Condena 2º-Condena	APA 527/2011 1º-Condena 2º-Condena	APV 565/2012 1º-Condena 2º-Absolución	APC 25 junio 2013 1º-Condena 2º-Absolución	APV 889/2014 1º-Condena 2º -Absolución

APV 452/2010 1º-Condena 2º-Condena	APA 516/2011 1º-Condena 2º-Condena	APV 200/2012 1º-Condena 2º-Absolución	APC 220/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 843/2014 1º-Condena 2º-Absolución
APC 327/2010 1º-Condena 2º-Condena	APV 816/2011 1º-Condena 2º-Condena	APV 180/2012 1º-Condena 2º-Condena	APC 81/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 694/2014 1º-Condena 2º-Condena
APA 633/2010 1º-Condena 2º-Condena	APA 496/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 750/2012 1º-Condena 2º-Reducción de condena	APV 14/2014 1º-Condena 2º-Absolución	APV 394/2014 1º-Condena 2º-Absolución
APV 566/2010 1º-Condena 2º-Condena	APA 481/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 601/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 388/2013 1º-Condena 2º-Absolución	APV 435/2014 1º-Condena 2º-Absolución
APV 644/2010 1º-Condena 2º-Absolución	APV 766/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 586/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 194/2013 1º-Condena 2º-Absolución	APV 268/2014 1º-Condena 2º-Condena
APC 352/2010 1º-Condena 2º-Condena	APV 767/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 614/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 869/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 142/2014 1º-Condena 2º-Absolución
APV 615/2010 1º-Condena 2º-Condena	APV 660/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 564/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 951/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 97/2014 1º-Condena 2º-Condena
APC 426/2010 1º-Condena 2º-Absolución	APV 558/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 600/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 461/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 87/2015 1º-Condena 2º-Condena

APV 743/2010 1º-Condena 2º-Condena	APC 254/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 548/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 811/2013 Sección 3 1º-Condena 2º-Condena	APV 890/2014 1º-Condena 2º-Condena
APA 756/2010 1º-Condena 2º-Condena	APA 139/2011 1º-Condena 2º-Condena	SJP 434/2012 1º-Condena	SAPCS 1204/2013 1º-Condena 2º-Condena	APC 407/2014 1º-Condena 2º-Absolución
APA 799/2010 1º-Condena 2º-Condena	APV 75/2011 1º-Condena 2º-Condena	AP(?) 377/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 790/2013 1º-Condena 2º-Nulo	APV 923/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 775/2010 1º-Condena 2º-Condena	APA 361/2011 1º-Condena 2º-Absolución	SAPV 811/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 816/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 862/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 786/2010 1º- condena 2º- desestima.	APA 169/2011 1º-Absolución 2º-Condena	SAPV 592/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 777/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 916/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 704/2010 1º- condena 2º- desestima	APA 114/2011 1º-Absolución 2º-Condena	SAPA 509/2012 1º-Condena 2º-Condena	APC 332/2013 1º-Condena grave 2º-Condena 634	APV 969/2014 1º-Condena 2º-Absolución
APV 688/2010 1º condena 2º- condena	APC 387/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 508/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 669/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 994/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 487/2010 1º- condena 2º- estima	APV 744/2011 1º-Condena 2º-Absolución	SAPA 518/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 641/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 971/2014 1º-Condena 2º-Condena

APV 184/2010 1º- condena 2º- condena	APV 717/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 594/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 632/2013 1º-Condena 2º-Absolución	APC 459/2014 1º-Condena grave 2º-Condena 634
APV 374/2010 1º- condena 2º- condena	APV 600/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPC 395/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 817/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 825/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 285/2010 1º- condena 2º- condena	APV 662/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 742/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 369/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 588/2014 1º condena 556 CP 2º condena 634 CP
APV 289/2010 1º- condena 2º- desestima	APV 557/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 502/2012 1º-Condena 2º-Condena	APC 306/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 791/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 302/2010 1º- condena 2º- estima	APV 10/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 461/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 777/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 580/2014 1º-Condena 2º-Condena
APV 226/2010 1º- condena 2º- desestima	APV 14/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 700/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 509/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 940/2014 1º-Condena 2º-Absolución
APA 825/2010 1º- condena 2º- desestima	APA 5/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 552/2012 1º-Condena 2º-Reducción de condena	APA 348/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 891/2014 1º-Condena 2º-Condena
APA 851/2010 1º- condena 2º- desestima	APV-57/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 661/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 654/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 820/2014 1º-Condena 2º-Condena

APA 448/2010 1º- condena 2º- desestima	APC 39/2011 1º-Condena 556 2º-Condena 634	SAPA 428/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 342/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 853/2014 1º-Condena 2º-Condena
APA 435/2010 1º- condena 2º- desestima	APA-57/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPC 335/2012 1º-Condena 2º-Reducción de condena	APA 334/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 774/2014 1º-Condena 2º-Condena
APA 396/2010 1º- condena 2º- desestima	APA-57/2011 Sección 4 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 400/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 687/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 513/2014 1º- Condena 2º- Condena
APA 294/2010 1º- condena 2º- desestima	APV-68/2011 1º-Condena 2º-Absolución	SAPV 561/2012 1º-Condena 2º-Condena	APC 284/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 512/2014 1º-Condena 2º-Condena
APA 278/2010 1º- condena 2º- desestima	APV- 92/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 342/2012 1º-Condena 2º-Condena	APC 274/2013 1º-Condena 2º-Absolución	APA 507/2014 1º-Absolución 2º-Absolución
APC 494/2010 1º- condena 2º- desestima	APA-34/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 329/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 717/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 803/2014 1º-Absolución 2º-Absolución
APC 445/2010 1º- condena 2º- desestima	APA-51/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPC 327/2012 1º-No condena por el 634 2º-Condena	APA 438/2012 1º-Condena 2º-Condena	APA 538/2014 1º-Condena 2º-Condena
APC 301/2010 1º- condena 2º- desestima	APA 110/2011 1º-Condena 2º-Absolución	SAPC 322/2012 1º-No condena por el 634 2º-Condena	APC 271/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 529/2014 1º-Condena 2º-Condena

	APA-76/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 537/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 646/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 724/2014 1º-Condena 2º-Condena
	APV-159/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 356/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 475/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 827/2014 1º-Condena 2º-Condena
	APV-166/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 342/2012 1º-Condena 2º-Absolución	APV 542/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 493/2014 1º-Condena 2º-Condena
	APA-96/2011 1º-Absolución 2º-Condena	SAPV 407/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 479/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 807/2014 1º-Condena 2º-Condena
	APV-190/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 233/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 470/2013 1º-Condena 2º-Condena	APV 802/2014 1º-Condena 2º-Condena
	APV-233/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 265/2012 1º-Condena 2º-Nulidad de la sentencia	APV 467/2013 1º-Condena 2º-Condena	APA 477/2014 1º-Condena 2º-Condena
	APV-246/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPA 244/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 501/2013 1º-Condena 2º-Absolución	APV 843/2014 1º-Condena 2º-Absolución
	APV-251/2011 1º-Condena 2º-Condena	SAPV 333/2012 1º-Condena 2º-Condena	APV 430/2013 1º-Condena 2º-Absolución	APA 466/2014 1º-Condena 2º-Condena

	<b>APV-255/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPA 230/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 483/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 651/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APA-137/2011 Sección 2</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPV 312/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 487/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 614/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APA-150/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPV 315/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 473/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 611/2014</b> 1º-Condena 2º-Absolución
	<b>APA-137/2011 Sección 10</b> 1º-Absolución 2º-Condena	<b>SAPA 189/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 574/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APC 306/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APC-182/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPA 209/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 266/2013</b> 1º-Condena 2º-Absolución	<b>APA 431/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APA-148/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPV 283/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAP CS 749/2013</b> 1º-Condena 2º-Absolución	<b>APV 731/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APC-137/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena reducida	<b>SAPV 221/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 396/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 706/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APA-280/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 172/2012 Sección 5º</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 427/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 439/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena

	<b>APC-153/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 172/2012 Sección 3</b> 1º-Condena 2º-Reducción de condena	<b>APA 345/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 565/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APC-221/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPA 160/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 353/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 549/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APV-362/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPA 140/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 249/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 386/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APV-414/2011</b> 1º-Condena 556 2º-Condena 634	<b>SAPA 142/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 243/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 374/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APV-370/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPA 145/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 471/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 379/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APA-330/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPA 119/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APC 183/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 365/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APA-339/2011</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>SAPA 107/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 376/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APV 677/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
	<b>APC-271/2011</b> 1º-Condena 556 2º-Condena 634	<b>SAPC 91/2012</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 315/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 329/2014</b> 1º-Absolución 2º-Condena

	<b>APA-341/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 125/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 276/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 222/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APC 188/2011</b> 1º-Condena 2º-Absolución	<b>SAPC 481/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 346/2013</b> 1º-Condena 2º-Nulo	<b>APV 445/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APV-368/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPC 515/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 275/2013</b> 1º-Condena 2º-Absolución	<b>APC 217/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APV-475/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPV 863/2012</b> 1°-Condena 2°-Anulación de sentencia	<b>APA 188/2013</b> 1º-Condena grave 2º-Condena 634	<b>APV 540/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>SAPA 594/2011</b> 1°-Absolución 2°-nulidad actuaciones	<b>SAPA 545/2012</b> 1°-Condena 2°-Reducción de condena	<b>APV 260/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 305/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>SAPA 517/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPV 826/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 297/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 378/2014</b> 1º-Condena 2º-Absolución
	<b>SAPV 745/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPV 653/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 417/2013</b> 1º-Condena 2º-Absolución	<b>APA 297/2014</b> 1º condena 2º reducción multa
	<b>SAPA 382/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPV 820/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 261/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 353/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena

	<b>SAPA 533/2011</b> 1°-Condena 2°-Absolución	<b>SAPA 533/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 234/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 415/2014</b> 1º-Condena 2º-Absolución
	<b>SAPV 684/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPV 131/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 364/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 201/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>SAPV 363/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 113/2012</b> 1°-Condena 2°-Reducción de condena	<b>APA 230/2013</b> 1º-Absolución	<b>APV 435/2014</b> 1º-Condena 2º-Absolución
	<b>SAPA 522/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 39/2012</b> 1°-Condena 2°-Reducción de condena	<b>APV 228/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 286/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena: redu. multa
	<b>APA 507/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 11/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 184/2013</b> 1º-Absolución 2º-Condena	<b>APV 336/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APA 340/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 14/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 246/2013</b> 1º-Condena grave 2º-Condena 634	<b>APV 457/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APA 338/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPV 592/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 214/2013 Sección 5</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 368/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APA 486/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 497/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 220/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 326/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena

	<b>APV 674/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 513/2012</b> 1°-Condena 2°-Nulidad sentencia	<b>APA 157/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 197/2014</b> 1°-Condena 2°-Absolución
	<b>APA 482/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 440/2012</b> 1°-No condena por 634 2°-Condena	<b>APA 187/2013</b> 1°-Condena 2°-Absolución	<b>APA 214/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APV 629/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 390/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 151/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 206/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APC 294/2011</b> 1°-Condena grave 2°-Condena 634	<b>Jl 549/2012</b> 1°-Condena	<b>APV 193/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 278/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APA 602/2011</b> 1°-Condena 2°-Absolución	<b>Jl 535/2012</b> 1°-Condena	<b>SAPV 1403/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 265/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APV 625/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPV 495/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 91/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 151/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APV 604/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 337/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 223/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 149/2014</b> 1°-Condena 2°-Absolución
	<b>APC 279/2011</b> 1°-Condena 2°-Absolución	<b>SAPA 285/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 124/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 268/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APA 234/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 312/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 72/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 261/2014</b> 1° condena 634 2° revoca: condena 556
	<b>APC 260/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPC 213/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 214/2013 Sección 5</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 163/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
	<b>APV 567/2011</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>SAPA 224/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 101/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 324/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
		<b>SAPV 333/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 60/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 177/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
		<b>SAPV 214/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 107/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 129/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
		<b>SAPA 50/2012</b> 1°-Absolución 2°-Nulidad sentencia	<b>APV 166/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 178/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
		<b>SAPC 43/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 136/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 124/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena
		<b>SAPV 43/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 62/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 85/2014</b> 1°-Condena 2°-Condena

		<b>APV 24/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 32/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 67/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
		<b>APA 25/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 73/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 102/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
		<b>APC 6/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 47/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 66/2014</b> 1º condena 2º condena
		<b>APV 20/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 37/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 92/2014</b> 1º condena 2º condena
		<b>Jl 9/2012</b> 1°-Condena	<b>Jl V 7/2013</b> 1º-Condena 2º-Absolución	<b>APV 84/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
		<b>APA 1/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 90/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 7/2014</b> 1º-Absolución 2º-Condena
		<b>APC 433/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>JCA A 2/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 22/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena

		<b>APA 549/2012</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 8/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 15/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
		<b>Jl 434/2012</b> 1°-Condena	<b>APA 74/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 595/2014:</b> 1º condena 2º condena
			<b>APA 63/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 706/2014</b> 1º condena 2º condena
			<b>APC 200/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 289/2014</b> 1º condena 2º condena
			<b>APC 196/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APC 110/2014</b> 1º condena 2º condena
			<b>APC 169/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APV 294/2013</b> 1º condena 2º absolución
			<b>APC 139/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 108/2014</b> 1º condena 2º condena
			<b>APC 115/2013</b> 1°-Condena 2°-Condena	<b>APA 74/2014</b> 1º-Absolución 2º-Condena

			<b>APV 20/2013</b> 1º-Condena 2º-Condena	<b>APA 486/2014</b> 1º condena 2º absolución
				<b>APA 262/2014</b> 1º condena 2º condena
				<b>APV 710/2014</b> 1º condena 2º condena
				<b>APA 589/2014</b> 1º condena 2º absolución
				<b>APV 694/2014</b> 1º condena 2ºcondena:reducción multa
				<b>APV 305/2014</b> 1º condena 2º absolución
				<b>SAP V 4957/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
				<b>APA sección 3 230/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
				<b>APA sección 10 230/2014</b> 1º-Condena 2º-Absolución
				<b>APV 322/2014</b> 1º condena 2º condena
				<b>APA 188/2014</b> 1º-Condena 2º-Condena
				<b>APV 269/2014</b> 1º condena 2º condena
				<b>APV 121/2014</b> 1º condena 2º nulidad

## 8. BIBLIOGRAFÍA

1. BONDIA, D. SÁNCHEZ, A y DAZA, F. *Defender a quien defiende: Leyes mordaza y criminalización de la protesta en el Estado Español*. Icaria, Barcelona. 2015.
2. COMISIÓN LEGAL SOL “¿Qué es la burorrepresión?”. Wordpress. Visto en: <https://burorresistiendo.wordpress.com/que-es-la-burorrepresion>
3. FARALDO CABANA, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, 2016. 2174-0844 (online).
4. SALAT PAISAL, M. *La relación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador: Una propuesta basada en la idea de la prisión como última ratio*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
5. Spain. *Opinión on the Citizens' Security Law*. Adopted by the Venice Commission at its 126th Plenary Session (online, 19-20 March 2021). (Opinión n. 826/2015) (CDLAD (2021)004) Estrasburgo, 22 March 2021.
6. URÍAS, J. (14 de febrero 2022) *¿Qué es la ley mordaza, por qué es un peligro y qué significa derogarla?* Contexto Visto en: <https://ctxt.es/es/20220201/Firmas/38745/derechos-fundamentales-ley-mordaza-policia-jueces-libertades-reforma.htm>